

**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"Quiero conocer todos los estudios que se han hecho desde agosto del 2014 hasta la fecha sobre el derrame de sulfato de cobre a los ríos Bacanuchi y Sonora por la mina Buenavista del Cobre en el estado de Sonora." (SIC)

- II. Con fecha 25 de mayo de 2015, la DGGIMAR emitió el oficio **DGGIMAR.710/004545**, mediante el cual **clasificó como reservada** la información y documentos establecidos como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. para la remediación del sitio ubicado en la cuenca del río Bacanuchi afluente del río Sonora, contaminado por el derrame de sulfato de cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada. Esa Unidad Administrativa clasificó la información como reservada debido a que para llevar a cabo la remediación del sitio contaminado por el derrame de sulfato de cobre, y con la finalidad de remediar en su totalidad el área contaminada, ésta fue **dividida en 5 zonas**, esa Unidad Administrativa no puede proporcionar la información requerida, hasta en tanto no concluya la remediación total del multicitado sitio; por lo anterior, la citada información fue clasificada como información reservada por un periodo de **dos años** por proceso deliberativo, con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- III. Con fecha 9 de junio de 2015, la DGGIMAR envió por correo electrónico un alcance al oficio **DGGIMAR.710/004545**, en el cual aclaró que la información que clasifican como reservada por proceso deliberativo, contiene estudios que las empresas **Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.** presentaron como parte del trámite "[SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental", pues son requisitos establecidos para el efecto.

CONSIDERANDO

Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 218/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600140315.**

SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29 fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considera información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal determina que, para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que la DGGIMAR en su oficio número DGGIMAR.710/004545 señaló que, la información solicitada se tiene clasificada como información reservada por un período de **dos años** o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, debido a que la información y documentos establecidos como requisitos para el tramite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, que las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. presentaron para la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Sulfato de Cobre proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada, esa Unidad administrativa la considera, información reservada debido a que para llevar a cabo la **remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Sulfato de Cobre, proveniente de la Empresa Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., y con la finalidad de Remediar en su totalidad el área contaminada**, ésta fue dividida en 5 zonas, esa Unidad Administrativa no puede proporcionar la información requerida, hasta en tanto no concluya la remediación total del multicitado sitio, por lo que es dable concluir la existencia de un procedimiento deliberativo aún en trámite, en el cual se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, actualizándose con ello los supuestos establecidos en la fracción VI del artículo 14 fracción de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

(H)

32



RESOLUCIÓN NÚMERO 218/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600140315.

- V. Que con fecha 9 de junio de 2015, la DGGIMAR envió por correo electrónico un alcance al oficio **DGGIMAR.710/004545**, en el cual aclaró que la información que clasifican como reservada por proceso deliberativo, contiene estudios que las empresas **Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.** presentaron como parte del trámite "[SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental", pues son requisitos establecidos para el efecto. Por lo que se considera que tales estudios forman parte de la información solicitada.
- VI. Que en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con motivo del número de folio 0001600058615 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) con número de expediente RDA580/15, este Comité de Información emitió la Resolución Número 219/2015, en la cual se clasificó la misma información, por lo cual a continuación se transcribe lo ahí resuelto:

*"...clasificó como **reservada** la información que presentaron las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A]- Remediación, emergencia ambiental, para la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Sulfato de Cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada, ya que no ha sido evaluada en su totalidad, en razón de que el sitio antes mencionado fue dividido en 5 zonas para su remediación integral. Al día de hoy, sólo se ha evaluado la concerniente a la Zona No. 1; la cual contiene información que está directamente relacionada con el proceso deliberativo de las demás zonas. Por ello, es dable concluir la existencia de un procedimiento deliberativo, en el cual se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación respecto de las zonas restantes; actualizándose con ello los supuestos establecidos en la fracción VI, del artículo 14 fracción de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..." (sic)*

- VII. Que la información solicitada corresponde a la misma que ya fue motivo de análisis por este Comité de Información a través de la resolución número 219/2015 y mencionada en el párrafo anterior. Por lo que se considera procedente la clasificación en los mismos términos.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 218/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600140315.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información reservada**, señalada en los considerandos IV y VI en los mismos términos de la Resolución 219/2015, por un periodo de dos años contados a partir del 9 de junio del año 2015 o antes si la autoridad emite los resolutiveos restantes, lo que se fundamenta en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, así como al/los solicitantes señalándoles en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de junio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales